

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día trece de febrero de dos mil dieciocho.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día doce de febrero del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de [REDACTED], quien requiere:
 - 1) ***Copia íntegra del informe de evaluación del Plan El Salvador Seguro, realizado por el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y Convivencia a la Presidencia de la República el pasado mes de noviembre.***
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Sobre los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Sobre la excepción legal de tramitar solicitudes de información.

Como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión o de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados en base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que no obstante la solicitud no cumple con los requisitos de forma, establecidos en el artículo 66 LAIP, 54 y 55 de su Reglamento, con el fin de evitar un dispendio de la actividad administrativa del proceso de Acceso a la Información por parte de este ente obligado y en virtud que la información relativa a "los Informes de evaluación del Plan El Salvador Seguro", se encuentran publicados en la dirección electrónica:

http://dialogoelsalvador.com/dialogo_sv/documentos.php

Resulta pertinente avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración -la existencia de una solicitud directa y la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación al interesado, para que éste pueda acceder a ella.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESOLVE:

1. **Declárase** improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información formulada por [REDACTED], con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP por encontrarse alojada en el portal electrónico de Diálogos por El Salvador, que administra el PNUD en su condición de miembro de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y Convivencia (CNSCC).
2. **Notifíquese** este proveído en el medio señalado para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República